

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN,
RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-096-2022. Panamá, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, a través de Resolución de 06 de junio de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información sanciono de plano el reclamo por incumplimiento del derecho de Acceso a la Información presentado el 18 de diciembre de 2019, por los **MORADORES DEL CORREGIMIENTO SAN MARTIN DE PORRES**, del distrito de Las Palmas de Veraguas, en contra del Honorable Representante [REDACTED]

En dicho reclamo presentado ante esta Autoridad, manifiestan los moradores que enviaron notas al señor [REDACTED] Honorable Representante de Corregimiento de San Martín de Porres, solicitando un informe detallado mediante nota, con fecha 25 de junio de 2019, de lo siguiente y que fue negada sin argumento alguno:

1. Nombre, lugar y monto de los proyectos realizados durante la administración del señor [REDACTED] desde el año 2009 al 2018.
2. Nombre, lugar y dirección de los beneficiados con dichos proyectos.
3. Nombre de los miembros de las diferentes Juntas Comunales conformadas en los distintos períodos, desde 2009 al 2018.
4. Nombre de las personas asignadas en la planilla de la Junta Comunal en los años 2016, 2017, y 2018 y las asignadas actualmente.
5. Copia detallada de los Montos, beneficios y ubicación de los proyectos ejecutados en el período 2009 al 2014 y 2015.

Que, mediante Resolución de fecha 25 de noviembre de 2020, se da por admitida la solicitud de Reclamo por Incumplimiento del Derecho de petición, se remitió nota N°. /ANTAI/DS/DAI/0020/20 de fecha 12 de febrero de 2020, a la Alcaldía de Las Palmas, a efectos de que en un término de 30 días calendario cumpliera con la oportuna entrega de respuesta al derecho de petición, no obstante lo anterior, vencido el término concedido para ello, dicha entidad se mantiene en el incumplimiento del derecho de acceso a la

información pública, reclamado por los moradores de la comunidad de San Martín de Porres.

En virtud de lo anterior, se dispone a iniciar, proceso administrativo sancionador contra [REDACTED] por presunto incumplimiento de las disposiciones de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Que, en atención al reclamo presentado, esta Autoridad, luego de revisar las constancias procesales, profirió la Resolución de fecha de 06 de junio de 2022, cuya parte dispositiva fue del tenor siguiente: (Fojas 121-126).

"PRIMERO: SANCIONAR, a [REDACTED] Representante del Corregimiento de [REDACTED], con MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) VECES EL SALARIO MENSUAL QUE DEVENGA, como Honorable Representante, obstaculizar el Derecho de Acceso a la Información, conforme en la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante del Corregimiento [REDACTED] del Distrito de Las Martin de Porres, haga entrega de la información solicitada por los Moradores de San Martin de Porres, mediante nota fechada 6 de noviembre de 2019; para lo cual se le otorga el termino de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a [REDACTED] Representante del Corregimiento de [REDACTED], del [REDACTED], del contenido de la presente Resolución.

CUARTO: COMUNICAR que, contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: DECLARAR el CIERRE Y ARCHIVO del examen administrativo sancionatorio contra [REDACTED] Representante del Corregimiento de [REDACTED], del Distrito de [REDACTED] provincia de Veraguas."

Que, por no estar conforme con la decisión adoptada por esta Autoridad, el señor [REDACTED] presentó en tiempo oportuno, escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de 06 de junio de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR [REDACTED] HONORABLE REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO SAN MARTIN DE PORRES DEL DISTRITO DE LAS PALMAS, VERAGUAS:

En lo medular del escrito de reconsideración presentado por el señor [REDACTED] el mismo señala que, se Reconsidere la medida adoptada en su contra y que se revoque y absuelva, toda vez que este caso constituye una cosa juzgada conforme al artículo 32 de la Constitución Nacional que prohíbe el doble juzgamiento, en causas penales, administrativas, policiva o disciplinaria.

Agrega copias simples de la Resolución fechada 29 de septiembre de 2020, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Una vez examinados los hechos y los elementos de convicción que constan dentro del escrito de reconsideración aportado por el recurrente, esta Autoridad procederá a resolver el presente Recurso de Reconsideración.

Que, el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece el derecho que tienen las personas de presentar peticiones y quejas respetuosas a los

servidores públicos por motivos de interés social o particular y obtener respuesta dentro del término de treinta (30) días.

Que, la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 40 y siguientes, desarrolla las reglas que deben seguir los ciudadanos a la hora de ejercer el derecho de petición, estableciendo el termino de treinta (30) días a los funcionarios públicos, para que los mismos otorguen respuesta, salvo en los supuestos de excepción establecidos por Ley.

Que, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene la facultad de velar por el cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, teniendo dentro de sus obligaciones la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, La Ley de Transparencia y aquellas consagradas en nuestra Constitución Política y demás relativas.

Que, esta Autoridad tiene entre sus atribuciones y facultades la de atender reclamos que afecten el derecho de petición y Acceso a la Información, promover a que las instituciones subsanen las situaciones que impidan el pleno ejercicio de sus derechos; la norma dispone lo siguiente:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.”

En relación con lo anterior, la precitada disposición legal es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para atender los reclamos por incumplimiento de Acceso a Información, para lo cual la misma debe realizar todas las gestiones administrativas, tendientes a determinar si existe o no el incumplimiento por parte de una institución del Estado.

Ahora bien, en el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración presentado por el señor [REDACTED] el mismo lo fundamento en varios hechos y consideraciones y una solicitud especial que, se Reconsidere la medida adoptada en la Resolución 06 de junio de 2022, en su contra y que se revoque y absuelva, toda vez que este caso constituye una cosa juzgada conforme al artículo 32 de la Constitución Nacional que prohíbe el doble juzgamiento, en causas penales, administrativas, policiva o disciplinaria.

Los Moradores del Corregimiento San Martín de Porres, señalan que, la Ley de Transparencia es clara al indicar que el funcionario receptor del documento es quien debe responder en un plazo máximo de 30 días, hecho que no se dio, siendo esta razón suficiente para atender su reclamo y sancionar al funcionario.

Ante, la negativa del Incumplimiento realizado por [REDACTED] Honorable Representante, del Corregimiento de San Martín de Porres, no solo perfecciona todas las acciones de las que trata el artículo 22 de la Ley de Transparencia.

